



**Institut de Drets Humans
de Catalunya**

**ANTEPROYECTO DE LEY DENOMINADO
"DE REGULARIZACIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
ORIGINADAS POR LA GUERRA CIVIL"**

CERRANDO DEFINITIVAMENTE LAS HERIDAS JURÍDICAS PRODUCIDAS POR LA GUERRA CIVIL

La Constitución de 1978 derogó expresamente, en su Disposición Derogatoria Tercera, aquellas disposiciones que se oponían al establecimiento de la Constitución, pero no realizó idéntico pronunciamiento sobre la nulidad o pérdida de eficacia de las sentencias injustas dictadas por los tribunales durante la Dictadura, fundamentadas en motivos políticos, sociales o ideológicos con carácter discriminatorio privativas de derechos en vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas.

La iniciativa dirigida a la opinión pública por el Magistrado Angel Garcia Fontanet, mediante artículo publicado en el diario "El País" en el que se expone la oportunidad de revisar aquellas sentencias calificables "de persecución" para cerrar definitivamente las secuelas de la Guerra Civil, fue recogida por el IDHC que constituyó una Comisión ad hoc, integrada por personalidades comprometidas en la lucha por las libertades democráticas y de referencias ideológicas plurales, con el objetivo de dar forma jurídica a este proyecto concreto que se inscribe en las políticas de reconciliación nacional

La Comisión integrada por Jordi Carbonell, Ainaud de Lasarte, Historiador, Angel Garcia Fontanet, Magistrado, Miguel Nuñez, i Jordi Solé Tura, Senador, coordinada por el Presidente del Institut de Drets Humans de Catalunya, y que se interesó por la opinión científica de Luis Lopez Guerra, Catedrático de Derecho Constitucional, Lorenzo Martin Retortillo, Catedrático de Derecho Administrativo, Josep Maria Sociés, Abogado, y Josep M^a Solsona, abogado y Director del IDHC, dio redacción al Anteproyecto de Ley denominado, "De regularización de situaciones jurídicas originadas por la Guerra Civil", que en este día significativo, de 1 de abril de 2003 presentamos al Presidente del Parlamento de Cataluña para, con el consenso de los grupos parlamentarios y la deliberación de la Cámara, pueda hacerse llegar a las Cortes Generales para su tramitación.

En fecha de 10 de abril, se presenta, en sesión de trabajo, a los representantes de todos los Grupos parlamentarios, los diputados Joaquim Ferrer (CiU), Josep M^a Vallés y Àlex Masllorens (PSC-CpC), Joan Ridaó (ERC), Daniel Cirera (PP) y Rafael Ribó (IC-V)

El Anteproyecto de Ley surge con la finalidad de revisar las sentencias injustas dictadas durante la dictadura del General Franco por motivos ideológicos, y significativamente para anular aquellas sentencias penales pronunciadas en la jurisdicción ordinaria o militar con vulneración del derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa, para instaurar la justicia, promover la concordia civil y reivindicar y reponer el honor de las víctimas, cerrando definitivamente las heridas jurídicas producidas por el enfrentamiento civil

José Manuel BANDRES
Presidente

Barcelona, abril de 2003

ANTEPROYECTO DE LEY DENOMINADO "DE REGULARIZACIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS ORIGINADAS POR LA GUERRA CIVIL"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye uno de los objetivos principales del Estado social y democrático de Derecho la realización de la justicia, de la concordia, de la paz civil y de la reconciliación.

Para conseguir estos objetivos se considera preciso, al mismo tiempo, abordar con precisión y prudencia las consecuencias, todavía perdurables en nuestra sociedad, de la guerra civil de 1936-1939.

El tiempo transcurrido, la realidad presente así como la tolerancia y la comprensión que son necesarias para el refuerzo de un sistema político basado en la integración de todos los ciudadanos justifican la idea de hacerlo mediante la aprobación de este texto legislativo de regularización de las situaciones jurídicas originadas por la guerra civil.

Gobernar, según la Constitución, consiste en introducir, en el conjunto vivo de la colectividad, el suave régimen de la armonía social con la recuperación de la memoria histórica.

La guerra de 1936-39 fue un enfrentamiento fratricida en el marco del dramático escenario europeo de su tiempo. El valor demostrado en defensa de las ideas de unos y otros no puede hacer olvidar que en la guerra y en la posguerra se realizaron actuaciones injustificables aunque en tiempos de excepcionalidad.

El heroísmo de muchos, en las trincheras y en la retaguardia, no fue inútil. Ha sido fruto y ejemplo para la construcción del Estado democrático y social de Derecho proclamado en la Constitución de 1978 que preside la actual etapa de convivencia pacífica y de concordia civil.

Son muchas las disposiciones que se han promovido para reparar los efectos nocivos de aquellos años, pero todavía quedan rescoldos que han de ser abordados para el triunfo de su liquidación definitiva.

Ha llegado el momento de saldar la deuda que la sociedad tiene con ellos. El reloj de la historia marca la hora de hacer justicia, especialmente, a los que todo lo dieron y nada recibieron y de otorgar reconocimiento por sus enseñanzas y sacrificios.

Este es el objetivo pretendido por esta ley. Para lograrlo se procede a la delimitación de su ámbito material y temporal, que debe abarcar todos aquellos años en los que, en mayor o menor medida, el Estado de Derecho no estuvo en vigor y comprender todas aquellas resoluciones dictadas, por motivos políticos, por los diversos órganos judiciales o administrativos.

La ley abre una vía, de tiempo determinado, para reconsiderar aquellas resoluciones y privarlas, en su caso, de su fuerza de cosa juzgada. Para ello se determinan los Tribunales competentes, los cuales deberán de adoptar sus decisiones a la luz de la actual legislación. Se facilita el

acceso a la tutela judicial mediante el reconocimiento de una amplia legitimación para la promoción de las correspondientes acciones. Se establece un tipo de proceso que, dentro del adecuado según la naturaleza de la resolución objeto de revisión, introduce las peculiaridades que se consideran idóneas para el adecuado examen de las demandas formuladas con reconocimiento, de ser factible, de las situaciones jurídicas individualizadas de los afectados.

También se dispone que los procesos de esta ley gozarán de preferencia y de gratuidad; se habilita, asimismo, unos cauces para su agilización de concurrir determinadas circunstancias y luego de establecer que el régimen impugnatorio será el ordinario según la clase de proceso se procede, conforme a los principios de igualdad y de generalidad, a extender los derechos de esta ley a las personas que, en su momento, no se acogieron a la de 8 de Mayo de 1939, que expresamente se deroga. Por último, se prevé la entrada en vigor y caducidad de esta ley y se otorga la condición de supletorio al conjunto del ordenamiento procesal y orgánico judicial.

ARTÍCULO 1º.

Todas las sentencias o resoluciones revestidas de fuerza de cosa juzgada y dictadas por Juzgados, Tribunales u otros órganos análogos civiles, penales, contencioso administrativos, sociales / laborales o militares, fundadas en motivos políticos, sociales o ideológicos, privativas o limitadoras de cualquier clase de derechos, durante el período comprendido entre el 17 de Julio de 1936 y el 20 de Noviembre de 1975, podrán ser privadas de su firmeza en los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 2º.

Son competentes para el conocimiento de los procesos de esta ley los Juzgado o Tribunales que en la actualidad lo sean por razón de la materia, con estas determinaciones:

1. Las respectivas Salas, competentes según la materia, del T.S. si se trata de sentencias o resoluciones dictadas por alguna de ellas.
2. La Sala de lo Militar del T.S. de referirse a sentencias o resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar.
3. Las Salas de lo Penal de los T.S.J. del domicilio del promotor de promoverse la revisión de las sentencias / resoluciones de los Tribunales penales ordinarios o militares u órganos análogos o de los juzgados / tribunales de Responsabilidades políticas o de Represión de la Masonería y del Comunismo.
4. Las Salas de lo Civil, Contencioso-Administrativo y Social de los T.S.J. del domicilio del actor de impugnarse sentencias o resoluciones dictadas por Juzgados / tribunales u órganos análogos civiles, contencioso-administrativos o laborales.

ARTÍCULO 3º.

La legitimación para promover las acciones de esta Ley en relación con estas sentencias / resoluciones, se rige por las normas vigentes en cada uno de los procesos.

Se reconoce también legitimación a todas aquellas personas, grupos, sindicatos, asociaciones o partidos políticos que tengan interés en el correspondiente proceso por haber sufrido perjuicio directo o indirecto con la sentencia / resolución pronunciada con antelación.

ARTÍCULO 4º.

Se considera parte demandada:

5. El Ministerio Fiscal, civil o militar si se trata de procesos penales anteriores, la revisión de los cuales no hayan sido promovidas por los mismos.
6. La Abogacía del Estado en el resto de procesos.
7. Los interesados en el mantenimiento de las sentencias / resoluciones la revisión de las cuales se pretende.

ARTÍCULO 5º.

Los recursos interpuestos o los procesos promovidos al amparo de esta ley serán resueltos de conformidad con el Derecho vigente en la fecha de la presentación del escrito inicial del proceso regulado en esta ley.

ARTÍCULO 6°.

Los juzgados / tribunales indicados en esta Ley extenderán su competencia al conocimiento de todas las pretensiones derivadas de los hechos objeto del proceso principal.

ARTÍCULO 7°.

Los juicios serán tramitados de conformidad con las normas procesales que sean de aplicación y con sujeción a estas reglas:

1. Se iniciarán mediante un escrito de interposición del Juicio reducido a identificar el proceso anterior y a solicitar que aquel se tenga por promovido y a que se proceda al emplazamiento en el término de nueve días de los demandados.
2. El Juez / Tribunal acordará, de oficio o a instancia de parte, de considerarlo conveniente, el anuncio de la presentación del juicio y remitirá el oficio para su publicación por el órgano competente en el B.O.E. o en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma, en el que se concederán quince días para la personación de quienes tengan interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la sentencia / resolución cuya revisión es pretendida. En todo caso se procederá a los emplazamientos interesados en el escrito inicial.
3. Simultáneamente, el Juez / Tribunal, requerirá, excepto si dispusiera de ellas, el envío de las actuaciones al Tribunal, órgano o Centro en que estuviese depositadas, que deberán ser remitidas con urgencia y, en todo caso, en el plazo máximo de veinte días a contar desde la entrada en el registro del organismo requerido.
4. De no ser posible la localización, presentación en todo o en parte de las actuaciones se procederá a su reconstrucción de acorde con lo establecido en los artículos 232/235 de la LEC.
5. Recibidas las actuaciones en el Juzgado o Tribunal y comprobados y, en su caso, completados los emplazamientos, se acordará que se entreguen a la actora para que deduzca demanda en el plazo de treinta días. Presentada se dará traslado de la misma, con entrega de las actuaciones, a los demandados para que la contesten en el plazo común de treinta días.
6. El actor podrá pedir en su demanda que el juicio se falle sin necesidad de la prueba ni tampoco de conclusiones. Si la parte demandada no se opone, el juicio será declarado concluso, sin más trámites, para sentencia, salvo que el juez / Tribunal acuerde con intervención de las partes, la prueba de cualquier diligencia de prueba que crea conveniente.
7. Las partes, en sus escritos de demanda o contestación interesaran el recibimiento a prueba y expondrán los medios probatorios de que intenten valerse. El recibimiento a prueba se acordará si lo pide alguna de las partes y si hay disconformidad con los hechos. La admisión y práctica de los medios probatorios se producirá de conformidad con lo que disponen las leyes de cada proceso pero su práctica tendrá lugar en una vista pública ante el Juzgado o Tribunal.

8. Practicada la prueba, el Juez / Tribunal acordará la celebración de vista dentro del plazo de diez días o el trámite de conclusiones a cumplimentar, por el actor y los demandados, sucesivamente en el mismo plazo. De existir varios demandados, este plazo será común a todos ellos.
9. Si las actuaciones respecto de las cuales pueden utilizarse los derechos concedidos por esta ley hubiesen desaparecido o faltasen en ellas elementos de comprobación substanciales o necesarios para un pronunciamiento en justicia, a instancia de parte, el Juez / Tribunal suspenderá el curso del proceso durante el plazo máximo de un año para su aportación, para lo cual el juez / Tribunal practicará las pruebas que sean convenientes interesando la colaboración precisa tanto de los funcionarios públicos y de las Autoridades como de los particulares.
10. La sentencia se dictará en el plazo de diez días desde que el juicio haya sido declarado concluso y decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso.

La sentencia contendrá alguno de los fallos siguientes:
 - a) Inadmisibilidad del proceso.
 - b) Estimación o desestimación de la demanda.
11. La sentencia declara la inadmisibilidad del proceso o de alguna de sus pretensiones en los casos siguientes:
 - a) Que el Juzgado o Tribunal carezca de jurisdicción o competencia.
 - b) Que se hubiera presentado por persona incapaz no debidamente representada o legitimada.
 - c) Que tuviera por objeto supuestos distintos de los contemplados en esta Ley.
 - d) Que existiera litispendencia.
 - e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del proceso una vez agotado el plazo de vigencia de esta Ley.
12. De estimarse la demanda, se rescindirán la sentencia o resolución impugnada y si se hubiese pretendido el reconocimiento de una situación jurídica individualizada se reconocerá dicha situación jurídica y se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma.
13. Los procesos establecidos en esta ley gozarán de preferencia y serán gratuitos. El encabezamiento y fallo de las sentencias estimatorias, a solicitud de la parte interesada, se publicarán en el B.O.E. o en el diario oficial correspondiente.
14. Los Juzgados / Tribunales, de oficio o a solicitud de parte, una vez formalizadas la demanda y la respuesta, podrá someterse a la consideración de las partes el reconocimiento de los hechos o documentos así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que finalice el juicio.

Asimismo si en el proceso no se hubiese personado ninguna parte demandada, el juez / Tribunal, una vez presentada la demanda, a instancia de parte, podrá dictar sentencia de acorde con las peticiones de los promotores del juicio.

El acuerdo alcanzado o esa sentencia no se homologará o pronunciará si lo acordado o pedido fuese manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico o lesivo al interés público o de terceros.

ARTÍCULO 8º.

Contra las sentencias y demás resoluciones de los juzgados / Tribunales en aplicación de esta Ley cabrán los recursos, en su caso, establecidos en las correspondientes leyes procesales.

ARTÍCULO 9º.

La presente Ley es de aplicación a las personas físicas o jurídicas que pudieran acogerse al régimen establecido en la Ley de 8 de Mayo de 1939, sobre nulidad de actuaciones practicadas durante la guerra civil en el territorio nacional leal a la República.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Ley de 8 de Mayo de 1939.
- b) Todas aquellas que se opongan a lo establecido en esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el B.O.E. y su vigencia será la de cuatro años a partir de su completa publicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

En lo no previsto en esta ley serán de aplicación supletoria la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Ley Procesal Militar y de Procedimiento Laboral.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se faculta al Gobierno y, especialmente, a los Ministerios de Justicia, Hacienda, Interior y Defensa para adoptar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.